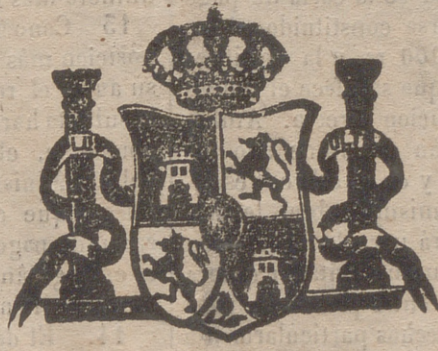


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

USO DE ARMAS.

Las reclamaciones de los cazadores autorizados, contra los que se dedican al ejercicio de la caza, sin el competente permiso; y la multitud de licencias sin renovar, ocasionando notable quebranto en la recaudacion de este ramo, son una prueba evidente del poco celo de los encargados de llevar a efecto las órdenes superiores. Pero á la falta de esta licencia, suele agregarse la de no tenerla tampoco para usar armas; y esto requiere forzosamente que la ley se aplique ya con todo rigor, puesto que son ineficaces para la estincion del abuso, las correcciones hasta aqui impuestas.

Las órdenes vigentes castigan la falta de licencia de caza con cien reales de multa, y el uso de armas, sin la competente autorizacion del Gobierno de la provincia, con la de cien ducados. Indispensable será llegar al extremo de esta pena, además de la pérdida de las armas, si despedido que para cada caso se ha de formar por los Alcaldes respectivos, no resultan méritos para atenuar la pena, á cuyo fin se especificará si las armas son lícitas ó prohibidas; contándose entre estas las cotas de fuego, como son las pis-

tolas, trabucos, y carabinas que no llegen á la marca de cuatro palmos de cañon; las navajas de muelle con golpe ó virola, y los puñales, las dagas solas y cuchillos con punta; y los estoques.

Sobre el interes del Erario, hay el no menos importante de precaver los delitos, y la esperiencia está demostrando los favorables resultados debidos á las disposiciones contra las navajas ilícitas.

Muy grato sería para mi poder recomendar al Gobierno de S. M. el celo de las autoridades locales que mas se distinguen en contribuir á la estincion de la funesta costumbre de llevar armas, como si esta fuese la época del imperio de la fuerza; pero tambien estoy dispuesto á inquirir, si se cumple religiosamente con lo que se previene, para proceder sin consideracion contra los morosos ó desobedientes.

Logroño 9 de Agosto de 1861.
—Manuel Somoza.

En el pueblo de Laguna de Cameros, se halla una yegua negra, pataleada del pié izquierdo con una pequeña estrella en la frente, de alzada de seis cuartas y media poco mas, con un bu'tito como una nuez de viejo en la aguja; é ignorándose á quien pertenezca dicha caballería; se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarla justificando su propiedad, del Alcalde de dicho pueblo. Logroño 10 de Agosto de 1861. —Manuel Somoza.

El Alcalde del pueblo de Bobadilla en esta provincia recogió el dia 6 del actual un Buey, cuyas señas se

anotan á continuacion, el cual se hallaba haciendo daño en un alubiar de aquella jurisdiccion, é ignorándose á quien pertenezca dicha res, se hace notorio en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarlo del referido Alcalde, quien se lo entregará acreditando previamente su pertenencia. Logroño 11 de Agosto de 1861. —Manuel Somoza.

Señas del buey.

Edad ya viejo, cornamenta de vaca, rabon y pequeño. Tiene un cencerro grande y malo.

Con el objeto de evitar que entre los sujetos que concurren á trabajar en las obras públicas de esta provincia se oculten algunos criminales bajo nombres supuestos, encargo estrechamente á los Alcaldes en cuyos distritos hubiese tales obras, que sin molestar de ninguna manera á los destagistas, ni á los operarios, se informen de si todos se hallan provistos, como deben estarlo, de las respectivas cédulas de vecindad. Si resultare que algunos carecen de estos documentos, y no presentaren persona conocida que los abone hasta tanto que se provean de ellos, procurarán indagar la causa de esta falta, y darán parte de los que se hallaren en tal caso, con las noticias que pudieran adquirir respecto de sus personas, ejerciendo su vigilancia sobre ellas, pero sin molestarles ni causarles vejacion alguna hasta que recibiesen contestacion de este Gobierno, y para lo sucesivo harán saber á los destagistas y encargados de admitir trabajadores, que bajo su responsabilidad se abstengan de admitir á los que no hubiesen presentado la cédula de vecindad ante el Alcalde del distrito. Logroño 12 de Agosto de 1861. —P. S. Tomás Delgado.

En la Gaceta de Madrid número 215 correspondiente al dia 3 de Agosto, se hallan insertos los pliegos de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. —Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este dia, ha tenido ha bien mandar se contraten en subasta pública el suministro de viveres y el utensilio de enfermeria para los presidios y casas-galeras con arreglo á los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio y aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1861. —Posada Herrera. —Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y de utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos procedentes de los mismos.

4.º Se subasta el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza será el de un real 60 céntos en Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos de estos presidios; y el de un real y 80 céntimos en las Baleareas, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermeria de los penados, y que no se hará más abono

que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracion de Contribuciones, que satisfizo lo ménos 4.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósito ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformádome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 30 de Julio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de por reales. céntimos cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de África.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere como aumento en las del presidio respectivo, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá, para adjudicar el remate, como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.ª de Julio de 1861.

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Alcala de Henares.....	875	208	1.083
Badajoz.....	588	"	588
Baleares.....	164	15	179
Barcelona....	1.258	164	1.422
Búrgos.....	873	150	1.023
Canal de Isabel II.....	1.073	"	1.073
Canal de Urgel.....	953	"	953
Cartagena....	1.536	"	1.536
Ceuta.....	2.014	"	2.014
Coruña.....	1.023	398	1.421
Granada.....	1.342	120	1.462
Motril.....	362	"	362
Sevilla.....	1.327	208	1.535
Tarragona...	495	"	495
Toledo.....	608	"	608
Valencia....	1.584	244	1.828
Valladolid...	1.444	196	1.640
Zaragoza....	1.438	289	1.727
Total....	18.976	1.992	20.968

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá

Proposicion. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar, á la una del día 31 de Agosto próximo, en las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, y Zaragoza ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 &c. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de los 20.000 rs. y que satisface la contribucion que marca la condicion 4.ª Si resultase incompleto cualquiera de ámbos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abra en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse

alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunica que la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo, además en 40 reales por cada plaza de penados ó corrigendas segun el total que marca la condicion 5.ª, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ámbas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 30 de Julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerias de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861 y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas

y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábado

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.
Seis de judías por id.
Ocho id. de patatas por id.
Doce adarmer de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó media de carbon por id. á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.
Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.
Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.
Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.
Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmer de manteca ó tocino.
Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habra un torno ó ce-lazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art 104 de la ordenanza, y á los penados en los días de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 días, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo estableci-

miento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto más sobre el valor de la cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con más el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposición de la Dirección del ramo, y sujetos á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condición anterior 30 días después de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al transporte de las especies y á establecer factorías en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó sección diste del presidio más de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualesquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase después de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.º; y después, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10.º El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el día en que salgan del presidio; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores, ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupación 12 cént., que es la cantidad en que se

calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razón si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 cént. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligación del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condición 3.º, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchón, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., y una vara de largo y media de ancho también por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama, y media vara en cuadro, con un cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo y un paño de bayeta negra para cubrir el fèretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis

meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnoscos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposición.

21. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razón de lavado relleno ó renovación.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Dirección de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se contarán á mismo, mientras duren las

circunstancias, á razon de 12 cént. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condición 4.º, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista; el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio, una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos cént., y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepusiere su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar, por medio de la Administración de Contribuciones, que satisfizo 1.000 rs. de contribución directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporción.

29. El contratista verificará por sí ó por administración el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo y la de 40 rs. por plaza que marca la condición 4.º si no satisficiera la obligación contraída, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, según se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 197 correspondiente al día 16 de Julio, se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Alfonso Martinez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Córcoles:

Visto el párrafo undécimo del artículo 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la única excepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallon provincial de Cuenca, y no le corresponde al Santos la excepcion que expuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que no sirven personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martinez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de

En la Gaceta de Madrid núm. 205 correspondiente al 24 de Julio, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por las secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860 sobre los medios más á propósito para que las sociedades de seguros mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorizacion

para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantia al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.º Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la impecion y acumulacion de capitales y réditos los fondos que los sujeto á las quintas destinen á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.º Para conceder ó negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el examen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.º Cesarán, tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

5.º Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna sino á solicitud de parte y con los tramites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las ordenes vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

En la Gaceta de Madrid núm. 202 correspondiente al día 21 de Julio, se hallan insertas las Reales ordenes siguientes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr. Con motivo de una comunicacion del Capitan general de Galicia en que á consecuencia de la prolongacion de las estancias de los individuos que se hallan en observacion con recurso pendiente, consulta acerca de su distribucion, y si dichos individuos han de continuar siendo socorridos por las Cajas interin dure la observacion, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Con-

sejo de Estado, que se recuerde á V. E. la estricta observancia de lo determinado en el art. 404 de la ley vigente de reemplazos; art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, y en las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1852, 48 de Marzo de 1857, 7 de Junio de 1858 y 48 de Marzo de 1860, tanto respecto á las estancias que debe pagar la Administracion militar y las que corresponden abonarse de los fondos municipales, como tambien acerca del modo en que debe practicarse la observacion de los quintos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Señor

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, dijo al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, Director general de Infanteria, lo que sigue:

«Debiendo pasar V. E. á tomar los baños de Ontaneda, en la provincia de Santandr, con objeto de atender al restablecimiento de su salud, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer, que durante su ausencia se encargue interinamente del despacho de los asuntos ordinarios de la Direccion general del arma de su cargo el Mariscal de Campo, Secretario en comision de la misma, D. Tomas Cervino y Lopez de Sigüenza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Albeitar, herrador y herrero para las rejas de este pueblo y su agregado Valdeprado, enclavado en la provincia de Soria, distante tres cuartos de hora; su dotacion anual por el primero y tercer cargo consiste en 75 fanegas de trigo comun ó mezclado del pais, pagadas al facultativo con la mayor exactitud en el mes de Setiembre de cada año por una sociedad de vecinos establecida al efecto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe hasta el día 1.º de Setiembre inmediato, en el que se proveerá. Navajon 28 de Julio de 1861.—El Alcalde, Anastasio Ruiz.

Parte no oficial.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

Tomando en cuenta el Consejo de Administracion el aumento de las obras y

otros gastos que exigen mayores desembolsos por parte de los accionistas, interesados en la más pronta terminacion de la línea, ha dispuesto se exija el 7.º dividendo pasivo, que será de 10 por 100 ó sea 200 reales por accion, el cual habrá de entregarse en la Caja de la Sociedad establecida en esta villa de Bilbao con arreglo al art. 15 de los Estatutos, antes del día 1.º de Octubre próximo, pasado el cual quedan los accionistas morosos sujetos á lo que prescribe el art. 16.

Es indispensable la presentacion de las acciones, ó del certificado de su depósito en la Caja de la Sociedad, para estampar en ellas el pago del dividendo, sin cuya formalidad no pueden ser admitidas en la contratacion pública segun el art. 18.

Desde el 2 de Noviembre próximo se pagará en la Caja de la Sociedad el cupon de intereses de las acciones que vence el día 1.º

Bilbao Agosto 7 de 1861.—El Director Gerente, Cipriano Segundo Montesino.

Quien quisiere tomar en arriendo y á puro pasto desde el 29 de Setiembre del presente, hasta el 1.º del próximo Mayo, las yervas de las dehesas, Canaleja de Cantos y de Frailes, de 1.600 rs. ó cabezas y á una linde, sitas en el campo de ayuela, término de Cáceres puede dirigirse á D. Isidoro Blasco, vecino de Brieva de Cameros.

FÁBRICA DE ESTEARINA, BUGIAS, CERA Y JABON DE SOPENA Y COMPAÑIA. BURGOS.

PRECIO DE FABRICA AL POR MAYOR.

Estearina de 1.ª, ó sea	quintal	600 rs.
estra, en panes.	id.	525
Id. de 2.ª en id.	id.	525
Bugias estearicas de	arroba	162 50 cts.
1.ª	id.	137 50
Id. id. de 2.ª	id.	137 50
Cera blanca en velas ó	id.	250
hachas de todas dimensiones.	id.	237
Id. amarilla en id.	id.	237
Oleina para alumbrado y para engrasar	id.	50
cueros ó lanas	id.	42
Jabon de oleina, muy superior al ordinario	id.	48
Grasa para máquinas y carruajes	id.	48

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.